



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/06/2023 09:44:56 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2023 17:25:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/06/2023 17:33:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/07/2023 08:46:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2023 15:42:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2023 10:25:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PARA EVALUAR UNA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN NO ESTÁ PERMITIDO EFECTUAR VALORACIÓN PROBATORIA

Sumilla. A tenor de lo establecido en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción **solo** procede en dos supuestos: **a)** el primero cuando el hecho denunciado no constituye delito, es decir, no se corresponde con el tipo penal imputado, vale decir, cuando la conducta incriminada no está prevista – o no estaba prevista– como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta); o, alternatively, que los hechos atribuidos a un imputado no se adecúan, estrictamente, a la descripción típica de la norma penal invocada (atipicidad relativa); **b)** el segundo supuesto opera cuando la conducta imputada aun siendo típica, no sea justiciable penalmente, sea por la presencia de una causa de justificación, alguna eximente de punibilidad, una condición objetiva de punibilidad no cumplida o una excusa absolutoria.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, contra la resolución del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 2895-2900), expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha resolución se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, dándose por fenecido el proceso; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 2390-2400) la imputación consiste en lo siguiente:

Circunstancias antecedentes

De la denuncia formulada por Leonardo Gonzales Damián se indica que, mediante escritura pública de compraventa del 3 de junio de 2004, adquirió por la suma de \$ 4000,00, todos los derechos y acciones que le correspondía a Sara Patricia Papeles Tello, como copropietaria sobre el predio ubicado en el lote 22 de la manzana A2 de la avenida Próceres de la Independencia N.º 529 de la Urbanización Chacarilla de Otero en San Juan de Lurigancho. Derechos que se encontraban inscritos en la Ficha N.º 30105, AS. A-1 del Registro de Declaratoria de Herederos.

Sobre este bien, Luis Lévano Ochoa manifiesta que Leslie Tello Carbajal, su suegra, le autorizó la edificación de un inmueble en el referido terreno con la condición de que la dejara permanecer en el primer piso de dicha edificación. De esta manera, entre los años de 2005 al 2008, construyó cuatro pisos valorizados en aproximadamente \$ 100 000,00 dólares americanos y, posteriormente, fueron alquilados a la ONPE y a la Universidad Nacional del Callao. En el año 2009, tomó conocimiento que se había solicitado un trámite de prescripción adquisitiva del bien.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Según consta de la Partida Registral P02152631, en el año 1999 ante los Registros Públicos se inscribió el plano de trazado y lotización del citado inmueble con un área de 160 m², el cual se independizó del Predio P02151775 referente a la Urbanización Chacarilla de Otero en San Juan de Lurigancho. El 16 de junio de 2009, se inscribió ante los Registros Públicos una anotación preventiva del inmueble a favor de Leslie Tello Carbajal, en mérito a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio del 27 de marzo del mismo año. En virtud de ello, Leslie Tello Carbajal adquiere el 3 de agosto de 2009, la propiedad del citado inmueble por prescripción adquisitiva de dominio tramitada en vía notarial según escritura pública del 22 de junio de 2009.

Por su parte, la empresa GRUPO LEVANO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S. A. C. (denominada GRUPO LEVANO S. A. C.), se constituyó el año 2007 inicialmente bajo el nombre de L&S Group Service S. A. C.; siendo sus socios fundadores: Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, Arafath Yhemir Lévano Ochoa y Elvis Sánchez Peña, con un capital social de S/ 5000,00; empresa dedicada a la actividad de obras de ingeniería, construcciones eléctricas, viales, de irrigación, entre otras; y designando a Luis Harold Raciél Lévano Ochoa como gerente general hasta el 17 de abril de 2008, en que la Junta General de Accionista acepta su renuncia y designa como nuevo gerente general a su hermano, Arafath Yhemir Lévano Ochoa.

Circunstancias concomitantes

El 6 de octubre de 2009, el procesado Luis Harold Raciél Lévano Ochoa conjuntamente con la empresa GRUPO LEVANO S. A. C., representado por su gerente Arafath Yhemir Lévano Ochoa, celebran con Leslie Tello Carbajal, un contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la avenida Próceres de la Independencia N.º 529 en la Urbanización Chacarilla de Otero San Juan de Lurigancho, por el que cancelan la suma de \$ 80 000,00, de los cuales \$ 40 000,00 procedían de sus ahorros personales. Dichos montos se entregaron a la suscripción del contrato y a la inscripción del inmueble en los Registros Públicos. Este contrato de compraventa fue elevado a escritura pública el 19 de octubre de 2009 y, posteriormente, el 15 de diciembre del mismo año, se extendió una aclaratoria del mismo.

Según lo manifestado por el encausado Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, en su cargo de gerente general percibía una suma mensual de S/ 10 000,00 soles; sin embargo, este monto no se registraba en los libros contables de la empresa. Situación que hace presumir que la empresa GRUPO LEVANO S. A. C. y Luis Harold Lévano Ochoa habrían evadido impuestos, lo que les habría generado ganancias ilícitas a ambos y sirvió para que el denunciado adquiriera dicho bien y la empresa posea en sus cuentas bancarias sumas de dinero, que desde 2008 al 2012 no ha podido sustentar ni su procedencia ni su utilización de manera objetiva, conforme se advierte del Dictamen Pericial Contable N.º 21-2014-DININCRI-PNP/OFIPECON (fs. 767- 779).

Circunstancias posteriores

El 19 de enero de 2011 se llevó a cabo la elevación pública del contrato de mutuo de garantía hipotecaria celebrado entre Andrés Mariano Márquez Zevallos y su esposa Carmen Carrasco Félix, en su condición de mutuantes y el GRUPO LEVANO S. A. C., Luis Harold Raciél Lévano Ochoa y Denisse Jhoana Congona Tello, en su condición de mutuarios. Conforme con el referido contrato, los mutuantes otorgaron un préstamo de S/ 451 000,00 a favor de los mutuarios, quienes en garantía al préstamo convinieron en otorgarles en primera y preferente hipoteca hasta el monto de S/ 460 000,00 sobre el citado inmueble, siendo esta hipoteca de carácter indefinido hasta la cancelación total de la deuda. Asimismo, se indicó que sobre el bien no pesaba ninguna medida judicial y solo se encontraba arrendado a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, cuyo contrato terminaba el 4 de noviembre de 2011. Este contrato de mutuo fue modificado mediante escritura pública del 15 de noviembre de 2011, en el que los acreedores reconocen y aceptan que sobre el inmueble materia de hipoteca recae un contrato de arrendamiento a favor de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, cuyo plazo de duración sería de 5 años, plazo que correría a partir del 4 de noviembre de 2011, obligándose a respetar la posesión del mismo por el termino de 30 meses.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2012, se llevó a cabo la elevación a escritura pública del contrato de mutuo de garantía hipotecaria celebrado

entre Doris Predomina Domínguez Pizarro, en su condición de mutuante; y por la parte, el GRUPO LEVANO S. A. C. (representada por Luis Harold Raciél Lévano Ochoa) y Luis Harold Raciél Lévano Ochoa (por derecho propio).

Conforme con dicho contrato, Doris Predomina Domínguez Pizarro otorga un préstamo dinerario de S/ 177 500,00, a favor del GRUPO LEVANO S. A. C. y Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, quienes en garantía del préstamo convinieron en otorgar a favor de la prestataria, una hipoteca hasta el monto ascendente a S/ 177 500,00 sobre el citado inmueble inscrito en la Partida P02152631, siendo esta hipoteca de carácter indefinido hasta la cancelación total de la deuda. Además, se indicó que sobre este bien no pesaba ninguna medida judicial y solo se encontraba arrendado a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, cuyo contrato terminaba el 4 de noviembre de 2016. Esta escritura pública también fue aclarada el 3 de diciembre de 2012.

Por último, el 31 de julio de 2013 se llevó a cabo la elevación de la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble ubicado en el lote 22 de la manzana A2 de la avenida Próceres de la Independencia N.º 529 de la Urbanización Chacarilla de Otero en San Juan de Lurigancho; contrato celebrado entre el GRUPO LEVANO S. A. C. y Luis Harold Raciél Lévano Ochoa y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote mediante el cual los primeros transfieren el citado inmueble por el precio de \$ 550 000,00.

Imputación específica

Expuestos los hechos generales, se imputa a Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, el haber adquirido como persona natural y representante del Grupo LEVANO S. A. C., en el año 2009, el inmueble ubicado en el lote 22 de la manzana A2 de la avenida Próceres de la Independencia N.º 529 de la Urbanización Chacarilla de Otero en San Juan de Lurigancho, por el monto de \$ 80 000,00, dinero cuya procedencia ilícita deviene de la presunta comisión del delito de defraudación tributaria.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el artículo 1 de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 2904-2912)

La Procuraduría Pública solicitó se revoque la decisión y se emita nuevo pronunciamiento y se continúe el juzgamiento oral, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. La resolución de vista inobservó normas procesales por no circunscribirse a los hechos descritos en la acusación, extralimitando los alcances de una excepción de naturaleza de acción. Asimismo, no se valoró la autonomía del delito de lavado de activos, en su configuración material y procesal, apartándose de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, por lo que al no señalarse razones coherentes, objetivas y suficientes, se pone en evidencia la ilogicidad en la motivación.

3.2. En una excepción, no es posible valorar las pruebas para negar algunos extremos de la imputación del relato fáctico (exigencia del informe motivado, inexistencia de medio probatorio o elementos de convicción en relación con el delito de defraudación tributaria-argumentos sostenidos por la defensa; estado de la investigaciones: archivadas y posteriores al hecho, inexistencia de elementos de convicción-resolución judicial), solo analiza, desde la propia imputación, sin alterarla y bajo una exclusiva perspectiva jurídico penal, la ausencia de un injusto penal, falta de tipicidad o presencia de una causa de justificación, la concurrencia de una excusa absoluta o la falta de una condición objetiva de punibilidad.

3.3. La resolución recurrida no hace referencia a los argumentos planteados en la excepción es decir, **i)** si la actividad criminal previa es elemento normativo del tipo penal; **ii)** si el delito para el Ministerio Público, es el delito de defraudación tributaria, debe existir el informe motivado del órgano administrador para configurar el delito de lavado; **iii)** si para la actividad

ilícita debe existir medios probatorios o elementos de convicción que deben evaluarse en una excepción de improcedencia de acción.

3.4. Finalmente, refiere que la Corte Suprema a través de diversa jurisprudencia ha reiterado los indicadores en el lavado de activos, los cuales se presentan en este caso y que deben ser materia de un pronunciamiento de fondo.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 036-2023-MP-FN-1FSP (folios 86-91 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **haber nulidad** en la resolución recurrida que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Luis Harold Raciél Lévano Ochoa y, **reformándola**, se declare infundada la excepción de naturaleza de acción, debiéndose continuar con el proceso, según su estado, ello debido a que el encausado habría realizado una serie de conductas de defraudación tributaria a través del tiempo, lo cual le habría permitido generar activos y, como consecuencia de ello, adquirió el bien inmueble materia de cuestionamiento, obrando suficientes medios probatorios que acreditarían mínimamente la actividad criminal previa. En tal sentido, apreciándose que los cargos imputados se adecúan a la descripción típica del delito de lavado de activos, corresponde a la justicia penal, a través del proceso correspondiente y luego del análisis del material probatorio recabado sobre el particular, establecer la responsabilidad o no del encausado en el precitado delito.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 2893-2894), interponiendo recurso de nulidad en dicha diligencia el representante de la Procuraduría agraviada, lo cual fundamentó el dos de junio del señalado año, esto es, dentro de los cinco días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis del caso concreto

Sobre la excepción de naturaleza de acción

5.2. La excepción de naturaleza de acción procede: "Cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente", conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 5 del C de PP; asimismo, a nivel jurisprudencial se ha establecido:

Un primer supuesto jurídico para amparar la excepción de naturaleza de acción, es que el hecho denunciado no constituya delito; esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta), o que no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa); teniendo como segundo supuesto la aplicación de la conducta reprochada, que siendo típica, no sea justiciable penalmente, ya sea porque se presentan condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias o causas de justificación, entre otras circunstancias.

La señalada excepción no debe fundamentarse en temas de irresponsabilidad:

El de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal, y que en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental; [...] solo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito [...] surge con toda la evidencia de los términos de la imputación [...]; [...] si la excepción se plantea basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad [...] debe declararse infundada puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo².

Fundamentos del Tribunal Supremo

5.3. Tal como aparece del Dictamen Acusatorio (folios 2390-2400), se imputa al encausado Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, el haber adquirido como persona natural y representante del Grupo LEVANO S. A. C., en el año 2009, el inmueble ubicado en el lote 22 de la manzana A2 de la avenida Próceres de la Independencia N.º 529 de la Urbanización Chacarilla de Otero en San Juan de Lurigancho, por el monto de \$ 80 000,00, dinero cuya procedencia ilícita deviene de la presunta comisión del delito de defraudación tributaria. En ese sentido la Fiscalía Superior señaló que esta conducta se adecúa a los actos de conversión en la etapa de colocación (folio específico 2397).

Así, el tipo penal imputado (ver numeral 2.2 de la presente Ejecutoria Suprema) sanciona la conducta del agente que convierte o transfiere dinero,

² Recurso de Nulidad N.º 877-2016/Sala Penal Nacional de 6 de junio de 2018, fundamento quinto.

bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

5.4. En ese sentido, tal como ha propuesto el recurrente, en efecto la Sala Superior se extralimitó en los alcances de la excepción de naturaleza de acción; dado que su decisión no deriva de la verificación de la tipicidad de la conducta o que esta no sea justiciable penalmente por alguna excusa absolutoria o causas de justificación, ya que su análisis está orientado a la valoración parcial de pruebas aportadas durante la instrucción, que acreditarían que cuatro investigaciones que afrontaba el procesado por estafa, daños, falsificación de documentos, entre otros delitos, se encontraban archivadas, así como una disposición fiscal (cosa decidida) que dispuso el archivo definitivo respecto a las investigaciones relacionadas al delito de defraudación tributaria relacionado al inmueble materia de acusación (folios 1941-1944).

También en la recurrida se acogió lo dicho por la fiscal superior, en mérito al principio acusatorio, respecto de que no existirían elementos de convicción que pudieran determinar de manera contundente y directa la actividad criminal de defraudación tributaria, como el origen del dinero con el cual se habría adquirido el bien.

5.5. Así, como puede apreciarse, el Colegiado Superior, más allá de lo señalado por la Fiscalía Superior (que se contradice), soslayó la autonomía del delito de lavado de activos, y tampoco consideró en forma razonada lo establecido en la Sentencia Plenaria N.º 1-2017 (fundamento 19), cuando refiere que la noción de actividades criminales no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, participación de agentes individualizados y objeto; y que basta solamente la acreditación de la actividad criminal que dio origen al bien maculado de modo genérico, puntualizándose que la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación ni de la sentencia.

5.6. En el presente caso, se dice que el encausado habría realizado una serie de conductas de defraudación tributaria a través del tiempo, lo cual le habría permitido generar activos y, como consecuencia de ello, adquirir el bien inmueble materia de cuestionamiento, aspecto que la Sala Superior únicamente lo vinculó a una disposición fiscal de archivo que solo abarcaba el hecho posterior a la compra en la que el encausado y otros no habrían efectuado declaraciones y pagos de impuesto a la renta y el impuesto de alcabala. En ese sentido, es evidente que el Colegiado erró al circunscribir estos hechos al delito previo, lo que evidentemente no puede ser materia de pronunciamiento dentro de una excepción de naturaleza de acción, por lo que es necesario determinarse la tipicidad y el juicio de responsabilidad dentro del juicio oral y en el contexto de un amplio debate de los sujetos procesales, sin perjuicio de las facultades excepcionales del órgano jurisdiccional sobre la prueba, máxime al existir entre los elementos de juicio que sustentan la imputación, el Dictamen Pericial Contable N.º 21-2014-DININCRI-PNP/OFIPECON (folios 767- 779).

5.7. Por tanto, la excepción planteada debe ser desestimada y continuarse con el juicio oral con otro colegiado llamado por ley y teniendo en cuenta el fundamento, criterio y pronunciamiento de la fiscalía suprema en lo penal.

5.8. Todo lo expuesto no es óbice para recomendar a los órganos de primera instancia, que en líneas generales la excepción de naturaleza de acción, tiene supuestos de procedencia taxativos conforme lo prevé el artículo 5 del C de PP (que el hecho constituya delito o no sea justiciable penalmente) y si bien puede deducirse en cualquier estado de la causa, también es cierto que, el artículo 232 del C de PP, en aras del orden y la correcta prosecución del proceso establece límites, de tal modo que, cuando el debate es probatorio, el esclarecimiento debe producirse en el juzgamiento y no antes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la resolución del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, dándose por fenecido el proceso; **REFORMÁNDOLA, declararon infundada** la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Luis Harold Raciél Lévano Ochoa, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; en consecuencia, corresponde continuarse con el proceso y juzgamiento según su estado, el que se llevará adelante por otro Colegiado Superior, llamado por ley. **RECOMENDARON** se tenga presente la precisión efectuada en el apartado 5.8 de la presente resolución.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes personadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen, y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc